



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente:** Luis Wilson Báez Salcedo  
**Radicado:** 470011102002201900118 00  
**Asunto:** Terminación y archivo  
**Origen:** Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
**Disciplinable:** **Eliana Milena Cantillo Candelario**  
**Cargo:** Jueza Segunda Laboral del Circuito de Santa Marta  
**Aprobado por acta de la fecha**

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la continuación o el archivo de las presentes diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra de la funcionaria **Eliana Milena Cantillo Candelario**, en su calidad de **Jueza Segunda Laboral del Circuito de Santa Marta**, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de averiguación.

### II. ANTECEDENTES

1º. Tiene origen la presente actuación disciplinaria en la compulsa de copias dispuesta por esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a efectos de que se examinara disciplinariamente la actuación de la funcionaria Eliana Milena Cantillo Candelario, en su condición de Jueza Segunda Laboral del Circuito de Santa Marta, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, por la presunta mora judicial en que pudo haber incurrido en el trámite del incidente de desacato incoado al interior de la acción de tutela radicada bajo el No. 2014-00304, adelantado por el ciudadano José Castrillón Jiménez contra COLPENSIONES, con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“(...) De otro lado, como quiera que de la documental recaudada se advierte una presunta mora en el trámite impartido por la doctora Eliana Milena Cantillo Candelario, en su calidad de Jueza 2ª Laboral del Circuito de Santa Marta, al incidente de desacato radicado bajo el No. 2014-00304, que va desde el mes de diciembre de dos mil catorce (2014) hasta el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015), se considera necesario disponer la compulsión de copias de los folios 58 al 60 de la encuadernación principal, así como de la presente decisión, con destino a la Oficina Judicial de esta ciudad, con el fin de que sea sometida a reparto entre los Magistrados de esta Sala a efectos de que se adelanten las actuaciones a que hubiere lugar. (...)” (Sic a todo el texto transcrito) (f. 6-9 vuelto).*

**2º.** En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra de la servidora Eliana Milena Cantillo Candelario, en su calidad de Jueza Segunda Laboral del Circuito de Santa Marta, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de averiguación. (f. 11-13).

**3º.** La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, mediante oficio DESAJSMO19-2757, remitido vía correo electrónico a la Secretaría de esta Sala el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), allegó con destino a las presentes diligencias, certificación de tiempo de servicios en la que se pudo constatar que la funcionaria Eliana Milena Cantillo Candelario, se desempeña como Jueza Segunda Laboral del Circuito de Santa Marta desde el seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012), hasta la fecha del referido oficio; además, que la citada servidora judicial solicitó licencia no remunerada para el periodo comprendido entre el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019) hasta el tres (3) de julio de dos mil veintiuno (2021), para desempeñar el cargo de Magistrada Auxiliar en la Corte Suprema de Justicia. (f. 23-24 vuelto).

**4º.** Mediante oficio No. 00005, adiado catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), la Secretaria del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta rindió informe sobre el trámite impartido al incidente de desacato incoado al interior de la acción de tutela radicada bajo el No. 2014-00304, adelantado por el ciudadano José Castrillón Jiménez en contra de COLPENSIONES, señalando específicamente lo siguiente:

*“(...) Mediante el presente doy respuesta a su solicitud de la referencia informando que dentro de este incidente ocurrió un caso particular, pese a que la titular del despacho fue muy diligente en su actuación, es decir en el requerimiento y traslado al accionado para que cumpliera con el fallo de tutela, se dio que Colpensiones solicitó se requiriera al accionante información para dar cumplimiento efectivo a la sentencia judicial proferida y por ende, al fallo emitido dentro de la acción de tutela, solicitando remitiera una serie de documentos (ver folio 22 y vuelta), y es así que*

*tratando de proteger los derechos que tienen tanto el incidentante como el incidentado, y acorde con las circunstancias mediante auto de 26 de enero de 2015, se solicitó al actor presentara ante Colpensiones las documentales necesarias para resolver su petición; y en caso de haberla presentado, aportara al despacho las constancia de su remisión o presentación, para lo cual le concedió el término de dos (2) días (fl. 23), comunicación que fue elaborada y entregada el 27 de enero de 2015, al accionante y a la accionada (fl. 24, 42 y 43). El actor dentro de los días 27 y 29 de enero de 2015, aportó a este despacho copias de las sentencias solicitadas, además de los documentos presentados ante Colpensiones. El Juzgado atendiendo lo anterior y acorde con lo indagado, procede a resolver el incidente en fecha 3 de febrero de 2019, absteniéndose de imponer sanción contra el representante legal de Colpensiones y archiva la actuación, no obstante como el incidentante presento impugnación, lo envió al Tribunal en aras de que se revisara su actuación, el Superior se abstuvo de tramitarla por improcedente.*

*Ahora bien, atendiendo su requerimiento detallo las actuaciones y diligencias que se realizaron en el presente incidente;*

*El señor José Castrillón Jiménez, con C.C. No. 12.608.814 expedida en Ciénaga, presentó ante este despacho el 12 de diciembre de 2014 a las 4:15 de la tarde, incidente de tutela con base en la sentencia dictada por este despacho y la del tribunal Superior, para lo cual aportó copia del fallo emitido por el H. Tribunal Superior de Santa Marta, en fecha 25 de septiembre de 2014 y copia del oficio remitido a Colpensiones notificando la parte resolutive del mencionado fallo (fl. 1 a 13).*

*Este despacho mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2014, requirió al Dr. Mauricio Olivera González, Presidente de Colpensiones, concediéndole el termino de tres (3) días para que cumpliera con lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Santa Marta e iniciara la investigación disciplinaria a que hubiera lugar (fl. 14), actuación notificada al accionante por el correo 472 (fl. 15 y 16) y a Colpensiones radicado en esta seccional el 16 de diciembre de 2014 (fl.17).*

*En atención a que Colpensiones no se pronunció, por auto fechado 19 de enero de 2015, le corrió traslado a Mauricio Olivera González, o quien hiciera las veces de representante legal, por el termino de tres (3) días para que contestara y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañara todos los documentos que se encontraban en su poder del cumplimiento al fallo de tutela (fl. 18), comunicación que se le envió al demandante mediante correo electrónico (fl. 19 y 20) y a Colpensiones radicado en esta seccional el 20 de enero de 2015. (fl. 21).*

*Colpensiones mediante oficio BZG 2015-435222 de 21 de enero de 2015, dio respuesta solicitando se le requiriera al accionante remitiera una serie de documentos en razón a que dentro de su sistema no contaban con la información necesaria para dar cumplimiento efectivo a la sentencia judicial y por ende al fallo de tutela (fl. 22). A lo que esta instancia judicial mediante auto de 26 de enero de 2015, publicado en estado de 27 de enero de 2015, requirió al señor Castrillón Jiménez, para que presentara la documental solicitada concediéndole el término de dos (2) días, y en caso de haberse presentado suministrara copia del escrito mediante el cual los presento incluyendo copia del recibido, de la misma forma si los documentos fueran presentados con posterioridad al incidente presentar el recibido (fl. 23).*

*Al día siguiente de dicho auto se le puso en conocimiento al actor y a la accionada lo pretendido (fl. 24, 42 y 43). El accionante en fechas 27 y 29 de enero de 2015, presentó ante este despacho, las sentencias de primera y segunda instancia y los derechos de peticiones elevados ante la accionada, (fl. 25 a 49).*

*Posteriormente y en fecha 3 de febrero de 2015, el Juzgado se pronunció, absteniéndose de imponer sanción a la incidentada, en razón a que al actor debía allegar una documentación que era indispensable para el trámite administrativo. Decisión que fue notificada a las partes el 5 de febrero de 2015 y a Colpensiones en esta seccional. (fl. 54 y 55). Esta agencia mediante auto de 9 de febrero de 2015, concedió la impugnación y el H. Tribunal Superior de Santa Marta, se abstuvo de tramitarla asimismo declaró la nulidad del auto que la había concedido, por ser improcedente (fl.102) (...)" (Sic a todo el texto transcrito) (f. 25-26).*

**5º.** En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la servidora Eliana Milena Cantillo Candelario, en su condición de Jueza Segunda Laboral del Circuito de Santa Marta, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, los días veintisiete (27) y veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), allegó escritos de versión libre, en los cuales se pronunció sobre los hechos que originaron el presente asunto disciplinario, manifestando al respecto lo siguiente:

*"(...) **PRIMERO:** La indagación preliminar surgió por la compulsación de copias ordenada por auto del 22 de agosto de 2018, que ordenó la terminación y archivo de la queja formulada por José Castrillón Jiménez contra la suscrita.*

***SEGUNDO:** Tal como consta en la contestación que se dio en la prementada actuación, ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta el quejoso presentó acción de tutela que fue fallada el 12 de agosto de 2014 en primera instancia y el 25 de septiembre del mismo año, en segunda instancia; posteriormente, el 12 de diciembre de dicha anualidad, inició incidente de desacato.*

***TERCERO:** En atención a que la decisión que desató el incidente de desacato se profirió el 3 de febrero de 2015, la Sala Disciplinaria consideró morosa la actuación del Despacho; sin embargo, no hubo negligencia ni desinterés en la función de administrar justicia por parte de la suscrita, sino el interés de i) preservar el debido proceso; ii) posibilitar la concreción del derecho tutelado.*

*Tal como se destacó al contestar la indagación preliminar genitora de este trámite, la Administradora Colombiana de Pensiones solicitó copias de la información requerida para dar cumplimiento a la acción de tutela, esto es, las copias de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria, la declaración de no haber iniciado juicio ejecutivo y copia del documento de identidad del beneficiario del incremento pensional, esto es, del mismo incidentante, a quien se le insistió reiteradamente allegar dichas documentales; sin embargo, éste fue renuente a la entrega de la totalidad de ellas, sin que fuera posible su consecución por parte del Despacho, en la medida que su proceso ordinario laboral, en el cual obtuvo sentencia condenatoria cursó en la ciudad de Barranquilla; además, porque algunos de ellos eran personales del peticionario y no fue NUNCA posible que las entregara.*

*Honorable Magistrado, perfectamente, el Despacho pudo fallar dentro del término, negando la sanción porque el señor José Castrillón no aportó, con el incidente de desacato, los documentos necesarios para demostrar el incumplimiento de la entidad; empero, como quiera que fue voluntad Colpensiones agilizar el trámite al usuario, a través de la actuación del Juzgado, se le solicitó allegarlos, sin obtener respuesta completa, motivo por el cual se tomó la decisión de no sancionar a la entidad. Tanto a Colpensiones como al incidentante se les notificó y confirió términos para que esta se defendiera y aquel consiguiera concretar su derecho al pago de los incrementos pensionales que obtuvo judicialmente.*

**CUARTO:** *Para el tiempo en que ocurrieron los hechos, existía en favor de Colpensiones una suspensión de términos y la imposibilidad de imponer sanciones por desacato, derivada del estados de cosas inconstitucionales que encontró la Corte Constitucional*

*(...)*

*No debe perderse de vista que «en la sentencia C-367 de 2014 la Corte Constitucional dispuso que el término para resolver el trámite incidental de desacato es de 10 días contados a partir de la solicitud del incidentante; sin embargo, precisó que en eventos excepcionales el juez puede exceder este plazo: “Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión».*

*En el mismo auto atrás señalado, la Corte definió que «(i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo [...].*

*Esta concepción de la figura no era nueva, pues se encontraba contemplada en todos los autos dictados por el Corte Constitucional en seguimiento de la calificación de estado de cosas inconstitucional (Autos 110, 202 y 320 de 2013, 259 de 2014), primero para evitar que la entidad se escudara en el mismo para no resolver oportunamente, pues los jueces no podíamos imponerle sanciones y segundo para agilizar la toma de decisiones por parte de ella, en pro de los derechos fundamentales de los ciudadanos. En ese orden de ideas, los jueces nos encontrábamos en la obligación de revisar no solo los motivos del incumplimiento sino de allanar el camino para lograrlo, pues, se reitera, el objeto del trámite incidental no era imponer sanción al representante legal de la entidad, sino tender*

*un puente para que la misma diera cumplimiento efectivo a la orden y qué mejor para ello que saber lo que Colpensiones necesitaba y aportárselo si era posible.*

**QUINTO:** *En cuanto a la aparente inactividad del Despacho es del caso resaltar que, en el año 2014 hubo un cese de actividades programado por ASONAL Judicial que inició el 9 de octubre y finalizó el 11 de diciembre; a partir de esa fecha, cuando se retomaron las actividades, el Juzgado a mi cargo se esforzó en programar las audiencias pendientes para lograr la celeridad que permite la concreción de los derechos de todos los ciudadanos, de manera que se dictaron muchos autos de sustanciación e interlocutorios; así mismo, entre el 11 y el 19 de diciembre se dictaron las siguientes sentencias:*

*Acción de tutela Roberto Fawcet contra Colpensiones RAD. 2014-00401  
Ordinario de Carmen Munive contra Colpensiones RAD. 2014-00274  
Ordinario de Carmen Martínez contra Colpensiones RAD. 2014-00214  
Ordinario de Griselda Tapias contra el Fondo Pasivo de Ferrocarriles RAD. 2014-00297  
Ordinario de María Meléndez contra Colpensiones RAD. 2014-00264  
Ordinario de Oswaldo Carbonell contra Colpensiones RAD. 2014-00294  
Ordinario de José Camargo contra Colpensiones RAD. 2014-00265  
Ordinario de Audemia Cervantes contra Colpensiones RAD. 2014-00316  
Ordinario de Dalgy Peña contra Colpensiones RAD. 2014-00231*

*Además, se decretó la terminación de cinco (5) procesos ejecutivos y se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución en otros tres (3).*

*Entre el 12 de enero y el 3 de febrero de 2015, se dictaron 12 sentencias, así:*

*Acción de tutela de Luis Melo contra Colpensiones RAD. 2014-00418  
Acción de tutela Etilvia Sierra contra Fonvivienda RAD. 2014-00426  
Acción de tutela Paulina Quinto contra Nueva Eps RAD. 2015-00022  
Acción de tutela Adolfo Barrios contra Fosyga y otro RAD. 2015-00020  
Ordinario de Sol Calle Pérez contra Colpensiones RAD. 2014-00251  
Ordinario de Rafael Polo contra Colpensiones RAD. 2014-00271  
Ordinario de María Herrera contra Scare RAD. 2014-00201  
Ordinario de Ana Acevedo contra Rayco RAD. 2014-00260  
Ordinario de Luis Gómez contra Colpensiones RAD. 2014-00295  
Ordinario de Luz Echavarría contra Metroagua y otro RAD. 2013-00053  
Ordinario de Julián Polo contra Saludcoop RAD. 2014-00405*

*Además, se decretó la terminación de cinco (5) procesos ejecutivos y se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución en otros dos (2).*

*Con todo lo anterior y por el profundo respeto que le tengo a la delicada labor a la que he consagrado los últimos ocho años de mi vida como Juez y desde mi ingreso a la judicatura en el 2001 como oficial mayor, considero que el retardo en la resolución del incidente de desacato es aparente, pues se debió al interés en que la demandada tuviera los elementos para dar cumplimiento a la orden de tutela, lo que a la postre no se logró por la negativa del peticionario de allegar la prueba de la solicitud de inclusión en nómina, copias de las decisiones que reconocieron el derecho con constancia de ejecutoria y certificación de no iniciación del proceso ejecutivo, este último documento, además no podría traerlo, pues en forma verbal manifestó a esta funcionaria que sí lo había iniciado en Barranquilla, con lo que existía el riesgo de doble pago de la condena, a través del trámite ejecutivo y en*

*la acción de tutela, comprometiendo recursos de carácter parafiscal, cuya salvaguarda también está en cabeza de todo administrador de justicia, cuando ello es posible.*

(...)

*Por último, habida cuenta que desde el momento en que presuntamente se incurrió en mora de la decisión -19 de enero de 2015- y la presente han transcurrido 5 años, solicito al Honorable Magistrado tener en cuenta los términos de caducidad y prescripción de la acción disciplinaria contenida en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011*

(...)

*Solicito que se valore la buena fe y cultura de celeridad que manejó el Juzgado Segundo Laboral del Circuito durante todo el tiempo que estuvo a mi cargo, no solo en los trámites constitucionales, sino también en los ordinarios y especiales. (...)" (Sic a todo el texto transcrito) (f. 27-38 vuelto).*

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Competencia**

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

#### **2. Fundamentos**

El artículo sexto de la Constitución Política establece que los funcionarios públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C - 819 de 2006 precisó lo siguiente:

*"(...) esta disposición constitucional justifica el establecimiento de un sistema de control legal, propio de un Estado de derecho, en el que las autoridades públicas deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, lo que a su vez genera la correlativa responsabilidad por las acciones u omisiones mediante las cuales infrinjan las normas que regulan el debido desempeño de sus funciones".*

Descendiendo al caso que nos ocupa, recordemos que la presente actuación disciplinaria se motiva en la presunta mora judicial en la que pudo haber incurrido la funcionaria Eliana Milena Cantillo Candelario, en su calidad de Jueza Segunda Laboral del Circuito de Santa

Marta, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, respecto del incidente de desacato incoado al interior de la acción de tutela radicada bajo el No. 2014-00304, adelantado por el ciudadano José Castrillón Jiménez en contra de COLPENSIONES, toda vez que el mismo fue presentado el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), y solo fue resuelto hasta el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015).

Sobre el particular, es preciso indicar que, de las pruebas documentales allegadas al plenario, se evidenció que efectivamente el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), el señor José Castrillón Jiménez presentó incidente de desacato en contra de COLPENSIONES, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha veinticinco (25) de septiembre de la misma anualidad. (f. 1-12 del cuaderno original de Incidente de Desacato Rad. No. 2014-00304).

Razón por la cual, con proveído de fecha quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Santa Marta resolvió oficiar al doctor Mauricio Olivera González, en su calidad de Presidente de COLPENSIONES, concediéndole un término de tres (3) días, a fin de que cumpliera con lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en la referida sentencia de tutela. (f. 14 del cuaderno original de Incidente de Desacato Rad. No. 2014-00304).

Posteriormente, mediante auto de diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Santa Marta ordenó correr traslado del incidente de desacato a COLPENSIONES, concediéndole un término de tres (3) días para que procediera a contestarlo y a allegar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del mismo. (f. 18 del cuaderno original de Incidente de Desacato Rad. No. 2014-00304).

Seguidamente, a través de providencia adiada veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015), la Jueza indagada dispuso requerir al incidentante, a efectos de que presentara ante COLPENSIONES los documentos solicitados por dicha entidad para el cumplimiento del fallo de tutela. (f. 23 del cuaderno original de Incidente de Desacato Rad. No. 2014-00304).

Finalmente, mediante auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil quince (2015), la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Santa Marta resolvió abstenerse de imponer sanción al Representante Legal de COLPENSIONES, por cuanto el incidentante no allegó a dicha

entidad los documentos pertinentes para que la misma pudiera proceder a cumplir con lo ordenado en la referida sentencia de tutela. (f. 50-53 del cuaderno original de Incidente de Desacato Rad. No. 2014-00304).

Así las cosas, sería del caso proceder a efectuar la calificación jurídica de la indagación preliminar, en aras de proferir la decisión que en derecho refulgiera, de no ser porque del examen del material probatorio arrimado al expediente, surge como conclusión que la acción disciplinaria se encuentra caducada.

Nótese que, para el caso en estudio, como quedó reseñado anteriormente, la mora cuestionada en las presentes diligencias, presuntamente fue desplegada por la doctora Eliana Milena Cantillo Candelario, en su calidad de Jueza Segunda Laboral del Circuito de Santa Marta, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, entre el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), fecha en la cual el señor José Castrillón Jiménez interpuso el incidente de desacato en contra de COLPENSIONES, y el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015), data en la que fue resuelto el mismo, absteniéndose de imponer sanción a la entidad incidentada, referente temporal que le permite concluir a esta Sala, que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, sin que se hubiere proferido auto de apertura de investigación disciplinaria, motivo por el cual la acción disciplinaria se encuentra caducada.

Efectivamente, el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, establece lo siguiente:

**“La acción disciplinaria caducará *si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación*, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.”** (Negrilla y Subraya de la Sala)

En este orden, plausible es colegir que frente a la presunta conducta objeto de reproche disciplinario a la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Santa Marta, estamos frente a una causal objetiva de improseguibilidad de la acción disciplinaria, esto es, el fenómeno de la caducidad, el cual se concretó para este caso el tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) (incluso con anterioridad a la fecha en la que esta actuación ingresó al despacho instructor), momento en que el Estado perdió su potestad sancionatoria, pues para tal época habían transcurrido cinco (5) años desde la consumación de la presunta falta, sin

que se hubiere proferido auto de apertura de investigación, por lo que resulta improcedente que esta Sala entre a pronunciarse sobre el fondo del asunto bajo nuestro juicio.

Corolario de lo anterior, se concluye que en el presente caso la actuación no puede proseguirse, pues se ha materializado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con el precepto antes transcrito, dándose paso a una causal objetiva que impide continuar con la acción disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo preceptuado en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

*“**Artículo 210.** Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”*

*“**Artículo 73.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

### **OTRAS DETERMINACIONES.**

Teniendo en cuenta que mediante oficio No. 00005 de fecha catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) (f. 25-26), la Secretaria del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta allegó en calidad de préstamo el expediente contentivo del incidente de desacato promovido al interior de la acción de tutela radicada bajo el No. 2014-00304, adelantado por el ciudadano José Castrillón Jiménez contra COLPENSIONES, se dispone que por la Secretaría de la Sala se tomen copias de los folios 1 a 55 del cuaderno marcado como Incidente por Desacato Rad. No. 2014-00304, para que una vez realizado lo anterior, se proceda a **devolver en forma inmediata el expediente al despacho de origen.**

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201900118 00**, adelantado en contra de la funcionaria **Eliana Milena Cantillo Candelario**, en su calidad de **Jueza Segunda Laboral del Circuito de Santa Marta**, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la actuación adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

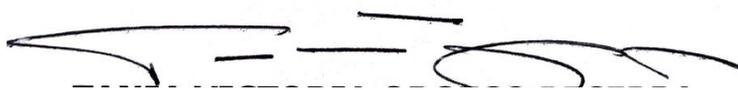
**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

**CUARTO:** Por la Secretaría Judicial de esta Sala, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO**  
Magistrado



**TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA**  
Magistrada